

RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2017

Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar Resolución en el Recursos de Apelación interpuesto por la Abogada **Tatiana Arriaga de Herrera** en su condición de Apoderada Legal de la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** contra la Resolución No.IL-130813050143905 emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en la que en su parte Resolutiva se impone la sanción pecuniaria por el valor de **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00)**

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le hace saber a la Abogada **Tatiana Arriaga** en su carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** la imposición de sanción pecuniaria por valor de **DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS.10,000.00) EXACTOS** por infracción a la Ley Laboral consignada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que en fecha once de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Tatiana Arriaga de Herrera** en su condición de Apoderada Legal de la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** ordenándose se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Tatiana Arriaga de Herrera**, en su condición de Apoderada Legal de la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** ordenando en la misma providencia el traslado por el término de seis (6) días a los señores **Eduardo Argueta Santos y otros** en su condición de miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS)** para que expusiera cuanto estimare procedente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria General, visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General y en virtud que los señores **Eduardo Argueta Santos y otros** en su condición de miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS)** no contestaron en tiempo y forma el traslado para que expusieran cuanto estimaren procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Tatiana Arriaga de Herrera**, en su condición de Apoderada Legal de la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** declaró caducado

de derecho y perdido irrevocablemente dicho término, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos a los señores **Eduardo Argueta Santos y otros** en su condición de miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS)** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), ordenando en la misma providencia pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección de Servicios Legales emite el Dictamen número DSL 690- 2016, quien fue del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Tatiana Arriaga de Herrera** en su condición de Apoderada Legal de la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.**

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código de Trabajo, sus reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que las Suspensiones de trabajo sin goce de sueldo no pueden decretarse sin antes haber oído al interesado en audiencia de descargos y sin la previa comprobación de la falta cometida, debiendo intervenir en el caso un representante de los trabajadores como testigo presencial.

CONSIDERANDO: Que el Código establece que los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas al contrato de trabajo, prescriben en un mes que comienza a correr desde que se dio causa para la terminación de éste o en su caso desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias, se concluye que la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, contra la cual se recurre se encuentra ajustada a derecho.

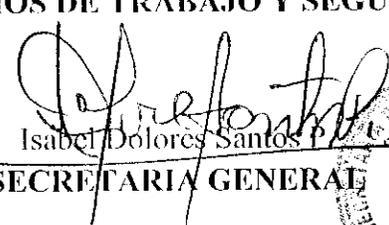
POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 128 numeral 5) y 138 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Clausula 36 del Contrato Colectivo STIBYS 1, 60, 82, 83, 94, 96 numerales 5), 610, 614, 616, 620, 621, 623, 625 863 y demás aplicables del Código de Trabajo. **RESUELVE: Primero:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Tatiana Arriaga de Herrera** en su condición de Apoderada Legal de la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** contra la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00)** a la **Sociedad Mercantil denominada Cervecería Hondureña S.A. de C.V.** **Segundo:** Confirmar los contenidos de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a derecho. Y **MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



exp. # 43905


Isabel Dolores Santos

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004- 2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para resolver la Licitación Privada Número 001-2017, a cargo de esta Secretaría de Estado, para “ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO” con fondos del Tesoro Nacional.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), esta Secretaría de Estado, mediante aviso de Licitación, giró formal invitación a las empresas con domicilio en el territorio de la República a participar en el Proceso de Licitación Privada No. 001-2017 “ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO”, financiados con Fondos del Tesoro Nacional, invitación que se hizo llegar a las empresas denominadas COMPU SERVICIOS Y MAS S. de R.L. de C.V. JETSTEREO S.A. de C.V., ACOSA S.A. Y SUMITEC S.A.

CONSIDERANDO: Que según Acta de Apertura de Licitación Privada No. 001-2017 en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), reunidos en el Salón Felícito Ávila, de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), estando presente por la **SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** los señores Yesenia Nohemi Pérez y Gloria Mercedes Vivas en representación de la Sub-Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, Zoila Rosa Flores Amador, Asesora Legal, Roderico Lozano Andino en representación de la Sub-Gerencia de Presupuesto, y el Licenciado Alex José Varela Ordoñez, representante de la empresa JETSTEREO S.A. de C.V. dicha empresa en la propuesta incluye oferta Legal y oferta técnica constando de un original y tres copias con cuatro folios útiles debidamente firmadas y selladas correctamente, la oferta por un monto de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL LEMPIRAS (Lps.414,000.00)** con impuesto incluido, la garantía de mantenimiento de la oferta por el valor de **OCHENTA MIL LEMPIRAS (Lps.80,000.00)** según garantía del Banco Ficensa con vigencia del 22 de marzo al 22 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO: Que según Acta de Evaluación # 01-2017 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Licitación Privada No. 001-2017 de “ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO” los miembros de la Comisión de Evaluación reunidos en el Salón Felícito Ávila de esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) procedieron a la revisión y análisis de la documentación presentada por la empresa JETSTEREO S.A. de C.V. en la apertura de la Licitación como lo especifican las bases de la Licitación procediéndose a revisar dicha documentación así: La empresa JETSTEREO S.A. de C.V. presenta la documentación ordenada, foliada, cotiza el lote completo de lo solicitado por lo que se procedió a la revisión de su documentación de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se pro

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



a la revisión de la documentación legal presentada completa en forma y vigente de acuerdo al numeral 2.16 de las bases de la licitación. **SEGUNDO:** Se procedió a la revisión de la documentación técnica, no especificando en la misma la cantidad de máquinas a instalar en las diferentes oficinas regionales de esta Secretaría de Estado, solicitadas en las bases de licitación en el numeral 3.7.1 especificaciones técnicas que debe contener las ofertas para los suministros de equipo de impresión y fotocopiado. **TERCERO:** Se procedió a la revisión de la documentación económica donde se encontró que en la carta propuesta, la fecha de vigencia de garantía de mantenimiento es del 22 de marzo de 2017 al 22 de agosto de 2017 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como lo especifica la Garantía de Mantenimiento original No. 22245 con un monto de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL LEMPIRAS (Lps.414, 000.00)** impuesto sobre venta incluido.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017) la Dirección de Servicios Legales emitió la Opinión Legal No. 148-2017 siendo del criterio que no procede declarar la adjudicación de la Licitación Privada No.001-2017 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO” y la formalización del pertinente contrato por tal concepto a favor de la Sociedad JETSTEREO S.A. de C.V. de este domicilio, en virtud de estar acreditado en las actuaciones del presente proceso de licitación ser el único oferente o licitador en el proceso de licitación.

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el artículo cincuenta y siete (57) de la Ley de Contratación del Estado” se declare desierta la Licitación Privada No. 001-2017 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO en virtud de solo contar con la participación de la Sociedad JETSTEREO S.A. de C.V. en su condición de proponente u oferente y en atención a la necesidad o urgencia del suministro del Servicio de impresión y fotocopiado proceder a programar una nueva licitación en la que se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo de calidad las necesidades anteriormente mencionadas.

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el artículo 70 de Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y con carácter de excepcionalidad y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda en aquellos casos en los que exista un grave riesgo de daño al interés público, se recomienda la continuación de los efectos del contrato de arrendamiento de equipo de impresión y fotocopiado suscrito entre la Sociedad JETSTEREO S.A. de C.V. y la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en fecha uno (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), con vigencia al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y su prórroga suscrita el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), con vigencia al treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), procediendo a su extensión mediante un nuevo adendum consensuado entre las partes antes expresadas que garantice la extensión del contrato supra mencionado en las mismas condiciones hasta un máximo de dos (02) meses, previo dictamen de la administración que contenga opinión legal, técnica y financiera y cuidando que no se contravenga lo establecido en los artículos 112, 123 de la Ley de Contratación del Estado.

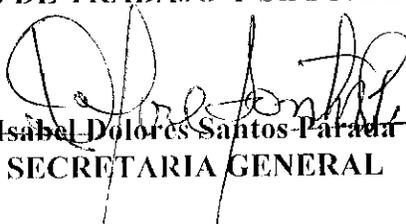
POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 321 de la Constitución de la República; artículo 57 párrafo 1º de la Ley de Contratación del

Estado, 125, 172, 173 y 174 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, artículos 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **RESUELVE: PRIMERO:** Aceptar el Acta de recomendación levantada por el Comité de Evaluación en fecha seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017).-**SEGUNDO:** Declarar **desierta** la Licitación Privada No 001-2017 “**ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO**” en virtud de contar únicamente con la participación de la Sociedad JETSTEREO S.A. de C.V. **TERCERO:** Transcribir la presente Resolución a la empresa participante y devolver las Garantías de Mantenimiento de Ofertas.- **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN CARGO

DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Isabel Dolores Santos Parada

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución final en el proceso de **Licitación Pública Nacional LP-002-STSS-2017**, el cual inició en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017), con la recepción de los sobres conteniendo las ofertas contraídas a la adquisición de “**Servicio de Internet dedicado para las oficinas Centrales y Regionales**”, participando las Empresas: **CABLE COLOR S.A de C.V** y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (**HONDUTEL**).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que para este presente ejercicio fiscal, fue aprobado dentro del presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social fondos para la adquisición de “**Servicio de Internet Dedicado para las oficinas Centrales y Regionales**”, cuya fuente de financiamiento es a través de fondos del Tesoro Nacional.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, la preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos de bienes y servicios sometidos a licitación, le corresponde al titular de la Secretaría como órgano competente.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am), hora oficial de la República de Honduras se llevó a cabo el acto de recepción y apertura de sobres contentivos de las ofertas presentadas en tiempo y forma por las dos empresas participantes, que ofertaron de la siguiente manera: **CABLE COLOR S.A DE C.V**, por el monto de **NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE LEMPIRAS (LPS.904,314.00)**, con impuesto incluido, la garantía de mantenimiento No. 0640 de Banco Atlántida por el valor de **TREINTA MIL LEMPIRAS (LPS.30,000.00)**, con vigencia del seis (06) de abril al seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y **HONDUTEL** por el monto de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS ONCE LEMPIRAS (LPS.815,811.00)**, con impuesto incluido, la garantía de mantenimiento No. 62623-2017 de Seguros Crefisa por el valor de **DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS LEMPIRAS CON VEINTIDOS CENTAVOS (LPS.16,316.22)**, con vigencia del dieciocho (18) de abril al dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicha recepción de ofertas se realizó ante la presencia de representantes de la Secretaría y del Programa, que conforman la Comisión de Evaluación, a efecto de lo cual se levantó la correspondiente Acta de Recepción y Apertura.

CONSIDERANDO: Que la comisión evaluadora debidamente conformada en base a lo que establece el Pliego de Condiciones que rigen el proceso de licitación, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dando cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación “Examen Preliminar de las Ofertas”, dio inicio al proceso de Evaluación legal, técnica y financiera, y constató que las ofertas de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (**HONDUTEL**) y la Sociedad Mercantil **CABLE COLOR S.A de C.V** constaban de una oferta Legal, una oferta técnica y una oferta económica, en las cuales se hizo omisión de ciertos documentos solicitados en las bases de licitación y cuya descripción consta en el acta de evaluación #01-2017 levantada al efecto, en la misma fecha la Comisión Evaluadora concluyó solicitar a la Dirección de Servicios Legales de esta



Secretaría de Estado, Dictamen Legal sobre el proceso a seguir en la situación presentada anteriormente.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitió el Dictamen número 187-2017, quien fue del criterio que: **1)** se recomienda declarar Procedente la Licitación Pública Nacional No.002-2017, contraídas a la adquisición de **“Servicio de Internet dedicado para las oficinas Centrales y Regionales”**. **2)** recomienda se adjudique en atención al mejor interés del Estado, en particular de esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por ser el oferente que presentó la oferta económica de precio más baja, ventajosa y mejor calificada. **3)** se recomienda que previo a oficializar y por ende formalizar la adjudicación de la Licitación Pública Nacional No.002-2017 a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), se solicite al ente estatal la acreditación dentro de un término mínimo de diez (10) días hábiles los documentos solicitados en el numeral 11.1 inciso h) de las bases de licitación sección 1 (instrucciones de los oferentes), igualmente la especificación de la cantidad de IP públicas, solicitadas en el numeral 3.7.1 (Especificaciones técnicas que debe contener las ofertas para el suministro del servicio de internet dedicado para las oficinas centrales y regionales), enunciados en el numeral uno, acápites primero y segundo del acta de evaluación N 01-2017 de fecha 21 de abril de 2017 o en su defecto las explicaciones que se estime pertinentes tal como lo establece el artículo 132 numerales c), e) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en relación con el artículo 5 párrafo segundo y 50 de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), los miembros de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública No.002-2017, habiendo concluido con el análisis de la documentación Legal, Técnica y la Oferta económica de las Empresas participantes recomendó: Adjudicar la Licitación Pública No. 002-2017 **“Servicio de Internet dedicado para las oficinas Centrales y Regionales”** a la Empresa HONDUTEL, como uno de los oferentes presentados a la apertura de esta Licitación, siendo el monto de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO LEMPTRAS CON SESENTA CENTAVOS (LPS.478,065.60)**, con impuesto incluido (6 meses), a razón de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPTRAS CON SESENTA CENTAVOS (LPS79,677.60)**, con impuesto incluido, mensual, oferente calificado, quien cumple con los requisitos solicitados en las Bases de Licitación, conforme a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, resolvió que previo a dictar Resolución de la Adjudicación de Licitación Pública Nacional No.002-2017 **“Servicio de Internet dedicado para las oficinas Centrales y Regionales”**, se requiera al peticionario para que en el plazo de diez (10) días proceda acreditar los documentos solicitados en el numeral 11.1 inciso h) de las bases de licitación sección 1 (instrucciones de los oferentes), igualmente la especificación de la cantidad de IP públicas, solicitadas en el numeral 3.7.1 (Especificaciones técnicas que debe contener las ofertas para el suministro del servicio de internet dedicado para las oficinas centrales y regionales), enunciados en el numeral uno, acápites primero y segundo del acta de evaluación N 01-2017 de fecha 21 de abril de 2017 o en su defecto las explicaciones que se estime pertinentes tal como lo establece el artículo 132 numerales c), e) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en relación con el artículo 5 párrafo segundo y 50 de la Ley de Contratación del Estado.



CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), acreditó los documentos solicitados en la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), para la Adjudicación de Licitación Pública Nacional No.002-2017 “**Servicio de Internet dedicado para las oficinas Centrales y Regionales**”.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 16, 18, y 321 de la Constitución de la República; 7, 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 83 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 5, 11, 15, 38, 47 y 142 de la Ley de Contratación del Estado; 6, 110, 113, 116, 142 y 143 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por bien hecha y aceptar la recomendación contenida en el ACTA que durante el proceso levantó la Comisión Evaluadora. **SEGUNDO:** Adjudicar la Licitación Pública No. 002-2017 “**Servicio de Internet dedicado para las oficinas Centrales y Regionales**” a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por el monto de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (LPS.478,065.60)**, con impuesto incluido (6 meses), a razón de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (LPS79,677.60)**, con impuesto incluido, mensual, por cumplir a cabalidad con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones y estar su oferta dentro del Presupuesto. **TERCERO:** Transcribir la presente Resolución a las Empresas participantes, y hacer la devolución normal de los documentos de Garantía de Mantenimiento de ofertas a la empresa no clasificada. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resol. Adm. No. 05-2017




Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION NUMERO 008-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero del año dos mil diecisiete

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número 71435 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Rene Maldonado R.** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **NEGEV SECURITY S. DE R.L.**, contra la Resolución de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue notificado personalmente de la Resolución de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la señora **Ofelia Esther Quiñones** en su condición de Gerente de Recursos Humanos del centro de trabajo **NEGEV SECURITY S. DE R.L.**, la cual corre a folio Número cuatrocientos treinta y tres (433) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo dio por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Rene Maldonado R.** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **NEGEV SECURITY S. DE R.L.**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Rene Maldonado R.** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **NEGEV SECURITY S. DE R.L.**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedido al Abogado **Héctor Rene Maldonado R.** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **NEGEV SECURITY S. DE R.L.**, para proponer y evacuar pruebas, ordenando pasaren las diligencias a Servicios Legales para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emite Dictamen número 658/DSL/2016, quien fue del criterio que se declare **SIN LUGAR** El Recurso de Apelación en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.



CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que los trabajadores tienen derecho a vacaciones remuneradas, después de un año de servicios con el mismo patrono, las que se concederán oficiosamente o a petición del trabajador y se liquidarán con tres días de anticipación en que el trabajador empiece a disfrutar el descanso, calculadas con el promedio de los salarios de los últimos seis meses.

CONSIDERANDO: Que es obligación del patrono proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, uniformes y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, los que dará de buena calidad y repondrá tan pronto dejen de ser eficientes.

CONSIDERANDO: Que está reconocida por la Ley el pago del bono educativo por familia para los trabajadores con hijos en edad escolar matriculados en kínder, primaria y secundaria, el que se entregará al aplicar la primera prueba trimestral a los educandos.

CONSIDERANDO: Que es obligación del patrono tener un Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social mediante acuerdo STSS -053-04 y publicado en La Gaceta número 30,532 en fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que también se constató que la empresa no tienen organizada la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad ya que tienen más de diez trabajadores y de conformidad con el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales es una obligación tenerla.

CONSIDERANDO: Que es obligación de los patronos guardar a los trabajadores la debida consideración, abstenerse de malos tratos de palabra o de actos que ofendan la dignidad de estos.

CONSIDERANDO: Que se prohíbe a los patronos deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, sin mandamiento judicial, o sin que la ley, el contrato o el reglamento lo autoricen.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que los alegatos presentados por la recurrente no son suficientes para desvanecer los hechos contenidos de la Resolución recurrida.

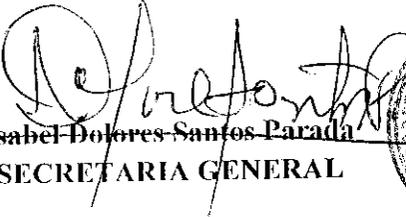
POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República, 1, 2, 4, 5, 610, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto 43 -97 y artículo 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento del Pago del Bono Educativo. Decreto ejecutivo STSS-154-2000 del 05 octubre del 2000. **RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de



Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Rene Maldonado R.** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **NEGEV SECURITY S. DE R.L.**, en contra de la Resolución dictada por Inspección General del Trabajo en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de: **CUARENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (Lps.45,000.00)**, a dicha sociedad mercantil; Mantener la plena validez de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

 **EXP: #71435**


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION NUMERO 23-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número 83390 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Alicia María Reyes Salgado**, en su condición de Apoderada Legal de la: **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la Resolución de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00), por desobediencia a las disposiciones impartidas por los Inspectores de Trabajo.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado personalmente de la Resolución de fecha cuatro (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor **Jesús Arturo Mejía** en su condición de Gerente General del centro de trabajo **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Alicia María Reyes Salgado**, en su condición de Apoderada Legal de la: **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Alicia María Reyes Salgado**, en su condición de Apoderada Legal de la: **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la Resolución de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Inspección General del Trabajo dándose traslado por el término de seis (6) días al señor **Roberto Emeterio Ueles Velásquez**, en su condición de empleado en dicho centro de trabajo, para que expusiera cuanto estimare pertinente.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis (6) días concedido al señor **Roberto Emeterio Ueles**, en su condición de empleado en el centro de trabajo **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.



CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ordenando pasaren las diligencias a Servicios Legales para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) emite el Dictamen número 871/DSL/2016, quien fue del criterio que se declare **SIN LUGAR** El Recurso de Apelación en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la desobediencia en el cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo se sancionaran con multas que señala la Ley de acuerdo a la capacidad económica de la empresa y la gravedad de la infracción.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que los alegatos presentados por la recurrente no son suficientes para desvanecer los hechos contenidos de la Resolución recurrida.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que ésta investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la Republica, 88, 620 literal a) y 625 del Código de Trabajo, 122 de la Ley General de Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Alicia María Reyes Salgado**, en su

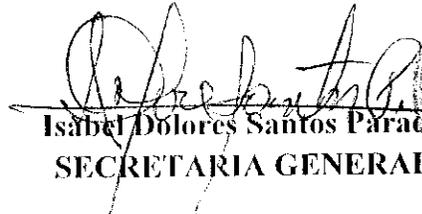


condición de Apoderada Legal de la: **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), donde se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00)**, a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**; **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a derecho, **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP #83390


Isabel Dólores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 24-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número 43756 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Maruca Dip Alvarado**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada: **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**, contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la Inspección General del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00), por obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que en fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue notificado personalmente de la Resolución de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciséis (2015), al señor **Josué Pineda** en su condición de Gerente del centro de trabajo denominado: **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo, admitió el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Maruca Dip Alvarado**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada: **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe a ésta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Maruca Dip Alvarado**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada: **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**, decretándose el traslado del mismo por el término de seis (6) días al señora **Sonia Griselda Merlo Martínez**, en su condición de empleada en el centro de trabajo **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**, para que expusiere cuanto estimare procedente.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis (6) días concedidos a la señora **Sonia Griselda Merlo Martínez**, en su condición de empleada en el centro de trabajo denominado: **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.



CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el termino de diez (10) días concedido a la Abogada **Maruca Dip Alvarado**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada: **CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en la Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasaren las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitió el Dictamen número 870/DSL/2016, quien fue del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo, se sancionaran con multas que señala la Ley de acuerdo a la capacidad económica de la empresa y la gravedad de la infracción.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que los alegatos presentados por la recurrente no son suficientes para desvanecer los hechos contenidos de la Resolución recurrida.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la Republica; 88, 620 y 625 del Código de Trabajo; 22, 23, 24, 25, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Maruca Dip Alvarado**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada:

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



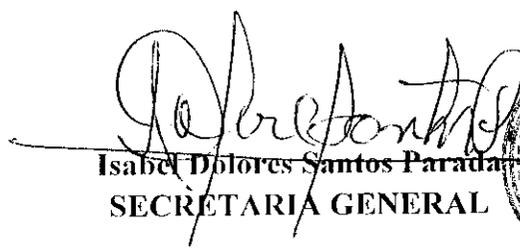
CORPORACIÓN PARIS, S. DE R.L., en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), donde se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00)**, a dicha sociedad mercantil.- **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**

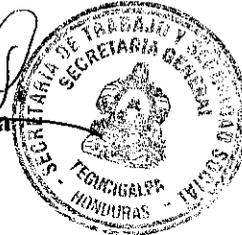

Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



exp. # 43756


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 034-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **Francis Leonel Enamorado**, en su condición de Apoderado Legal de los señores: Sotero Guadalupe Mejía Urbina, Mary Isabel Puerto Escobar, Eleonora Eduviges Fúnez, Olga Esperanza García Corea, Santos Elpidio Canales Salgado, Luis Mauricio Alfonso Franco, Sergio Ramón Cantillano, Francisco Cartagena Ochoa, Rubén Darío Perdomo Interiano, José Antonio Zúñiga Reyes, María del Carmen Cruz Morales y otros empleados de ésta Secretaría de Estado, en contra de la Resolución Número 171-2016, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa para obtener que esta sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no es demostrado por el recurrente ni en sus alegatos, ni en sus consideraciones de derecho.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reposición podrá fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del caso impugnado, condiciones que no se producen en la resolución recurrida y no se menciona en las consideraciones esgrimidas por el recurrente en su recurso.

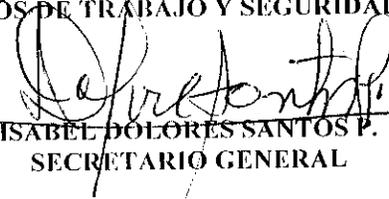
CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito no expresa agravios ni aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho valor superior a los que sirven de fundamento a la Resolución que se recurre.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Abogado Francis Leonel Enamorado, en su condición de Apoderado Legal de los señores: Sotero Guadalupe Mejía Urbina, Mary Isabel Puerto Escobar, Eleonora Eduviges Fúnez, Olga Esperanza García Corea, Santos Elpidio Canales Salgado, Luis Mauricio Alfonso Franco, Sergio

Ramón Cantillano, Francisco Cartagena Ochoa, Rubén Darío Perdomo Interiano, José Antonio Zúñiga Reyes, María del Carmen Cruz Morales y otros empleados de ésta Secretaría de Estado, en contra de la Resolución Número 171-2016, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la resolución contra la cual se recurre por encontrarse ajustada a derecho y, **MANDA:** Que una vez firme esta resolución se extienda al interesado certificación de la misma. Resolución que se resuelve en la fecha por exceso de actividad administrativa. **NOTIFÍQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERAS
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




ISABEL DOLORES SANTOS P.
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION No. 046-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados Ana Rosa Ponce Flores y Amílcar Edgardo Umanzor Pineda, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal Ramos, contra la Resolución de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, mediante la cual declara CON LUGAR, el incidente de Nulidad Absoluta de Actuaciones promovida por el Abogado Mario Rafael Zaldaña Morgan, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Compañía de Limpieza Excelente S. de R. L. (CODELEX, S. de R.L.), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra el Acta de Inspección Levantada por el Inspector de Trabajo Francisco Javier Macías.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados ANA ROSA PONCE FLORES Y AMILCAR EDGARDO UMANZOR PINEDA, en su condición de Apoderados Legales de la señora DIGNA ADELA ESPINAL RAMOS, empleada de la Empresa COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. de R.L.), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados Ana Rosa Ponce Flores y Amílcar Edgardo Umanzor Pineda, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal Ramos, dándose traslado del mismo por el término de seis (6) días al Abogado Mario Rafael Zaldaña Morgan, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada Compañía de Limpieza Excelente S. de R. L. (CODELEX, S. de R.L.).

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2015), la Secretaría General de este Despacho tuvo por admitido el escrito presentado por el Abogado MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderado Legal de la empresa Compañía de Limpieza Excelente S. de R. L. (CODELEX, S. de R.L.), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, teniéndose por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados Ana Rosa Ponce Flores y Amílcar Edgardo Umanzor Pineda, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal Ramos, decretándose la apertura a pruebas por el término común de diez (10) días para que las partes propongan y evacuen medios de prueba.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. de R.L.), con conocimiento de la parte contraria admitió el medio de prueba DENOMINADO PRIVADO Consistente en: Fotocopias de la Audiencia, Primera de Trámite de fecha 29 de febrero del 2016 y el desistimiento del Recurso de Apelación de fecha 04 de abril de 2016, teniéndose por propuestos y evacuados en tiempo y forma los medios de prueba documental privado.



CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho visto el escrito de proposición de pruebas presentado por los Abogados ANA ROSA PONCE FLORES y AMILCAR EDGARDO UMANZOR, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal Ramos, con conocimiento de la parte contraria declaro sin lugar los medios de prueba 1. Documental Público, Documental Público Mediante Comunicación y Medio de Prueba Testifical, por improcedentes, teniéndose por propuestos y evacuados en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de éste Despacho, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. de R.L.), y a los Abogados ANA ROSA PONCE FLORES y AMILCAR EDGARDO UMANZOR, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal, para proponer y evacuar pruebas, ordenándose dar vista a los interesados, para que dentro del término común de diez (10) días alegasen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de éste Despacho, tuvo por recibida la solicitud de Nulidad Absoluta de Actuaciones, presentada por los Abogados ANA ROSA PONCE FLORES y AMILCAR EDGARDO UMANZOR, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal, contra la notificación por medio de la Tabla de Avisos del Despacho de fecha uno (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declarándose sin lugar en virtud de encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por presentadas en tiempo y forma las alegaciones presentadas por el Abogado MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderado Legal de la empresa COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. de R. L. (CODELEX S. de R.L.), sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de éste Despacho, mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días concedido al Abogado MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. de R.L.), y a los Abogados ANA ROSA PONCE FLORES y AMILCAR EDGARDO UMANZOR, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales, con fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitió el Dictamen DSL- No.827-2016, quien fue del criterio que se declare sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados Ana Rosa Ponce Flores y Amílcar Edgardo Umanzor Pineda, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal Ramos, empleada de la empresa Compañía de Limpieza Excelente S. de R. L. (CODELEX, S. de R.L.), en virtud de que los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas no son contundentes para desvanecer la Resolución de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no es demostrado por los recurrentes.

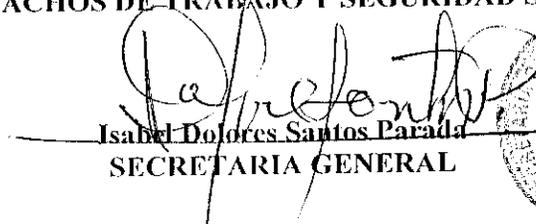
CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias se concluye que la resolución de la Inspección General del Trabajo, contra la cual se recurre, se encuentra ajustada a derecho.

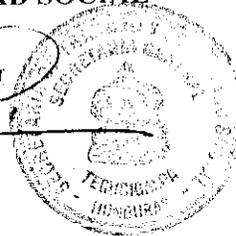
POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128, 135 de la Constitución de la Republica, 618 del Código del Trabajo, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las Consideraciones anteriores **RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados **ANA ROSA PONCE FLORES** y **AMILCAR EDGARDO UMANZOR**, en su condición de Apoderados Legales de la señora Digna Adela Espinal, empleada de la empresa Compañía de Limpieza Excelente S. de R. L. (**CODELEX, S. de R.L.**), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (16), en la que se declara con lugar el incidente de Nulidad Absoluta de Actuaciones promovida por el Abogado Mario Rafael Zaldaña Morgan, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **COMPANÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L. (CODELEX, S. de R. L.)**, dejando sin ningún valor ni efecto el Acta de fecha siete (07) de mayo del año dos mil quince (2015), levantada por el Inspector de Trabajo Francisco Javier Macias. **SEGUNDO:** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución por estar ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. Resolución que se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa ingresada a esta Secretaría de Estado. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Exp. # 74368


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 056-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diosara Michael Torres Hernández**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MARY'S STORE, S. de R. L.** del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25.000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se hace saber al señor **Luis Ernesto Urbina Rápalo**, en su carácter de propietario del centro de trabajo denominado **MARY'S STORE**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, de la imposición de sanción pecuniaria por valor de **VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25.000.00) EXACTOS**, por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diosara Michael Torres Hernández**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MARY'S STORE**, en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diosara Michael Torres Hernández**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MARY'S STORE**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, decretando la apertura pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedidos a la Abogada **DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MARY'S STORE**, para proponer y evacuar pruebas, ordenándose pasar estas diligencias a la **DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de **DICTAMEN**.

CONSIDERANDO: Que adjunto al expediente administrativo se encuentra el Dictamen **DSL-No. 873-2016**, emitido por la Dirección de Servicios Legales, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), quien es del criterio que previo a emitir Dictamen se requiriera a la peticionaria a efecto de proceder autenticar copia del poder otorgado a la Abogada **Diosara Michael Torres Hernández**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MARY'S STORE**, y las fotocopias de la documentación que constan en el expediente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de este Despacho, mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedido a la Abogada **DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad

mercantil **MARY'S STORE**, para cumplir con el requerimiento emitido en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), devolviéndose las mismas a la **DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de emisión de nuevo **DICTAMEN**, mismo que fuera emitido con el No. 107/DSL/2017, quien es del criterio se declare nulidad absoluta de actuaciones a partir e inclusive de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo, en virtud de consignarse en la resolución el nombre de la sociedad mercantil como **MAERY'S STORE**, del domicilio de Comayagua, departamento de Comayagua, siendo lo correcto **MARY'S STORES, S. DE R.L.**, tal como aparece en el Poder de Representación Procesal, que corre agregada en autos.

CONSIDERANDO: Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe cuando conste declararse aunque las partes no lo aleguen.

CONSIDERANDO: Que los argumentos esgrimidos por la recurrente demuestran en forma evidente que la resolución emitida por la Inspección General del Trabajo, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se interpuso sanción pecuniaria a la empresa **MAERY'S STORE**, y no a la empresa **MARY'S STORES, S. DE R.L.**, siendo este su verdadero nombre comercial, del domicilio de Comayagua, departamento de Comayagua, demostrando evidentemente su nulidad.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y 135, de la Constitución de la Republica, 614, 617, 618, 619, 620 del Código del Trabajo, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Ley General de la Administración Pública; y en base a las Consideraciones anteriores **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diosara Michael Torres Hernández**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MARY'S STORE, S. de R. L.**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo. **SEGUNDO:** Decretar la nulidad de actuaciones a partir e inclusive y adelante del folio número diecisiete (17) de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo. **TERCERO:** Que la Inspección General del Trabajo proceda a emitir nueva Resolución. **Y MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. 85203


Isabel Dolores Santos
SECRETARIA GENERAL

